

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. 84 Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, por despacho telegráfico a las 3 horas y 45 minutos de la tarde, que he recibido a las 6 y 10, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del Ejército de Africa dice desde el campamento del Otero, que ayer 9 atacaron los Moros por la mañana nuestros dos reducidos, y fueron rechazados por las tropas que los guarnecen: volviendo a rehacerse, atacaron de nuevo en número de diez mil; entonces el 2.º Cuerpo al mando de Zabala los atacó a su vez y desalojó por completo, causándoles 300 muertos y 1000 heridos. Nuestra pérdida ha sido de 280 heridos y 40 muertos. Las tropas, aunque nuevas en el fuego, se han portado bizarramente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 10 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me despacha telegráfico de hoy a la una y quince minutos de la tarde, me dice lo que sigue:

«Campamento del Otero 8 a las 9 de la mañana.—Sin novedad. El General Prim, ejecutaba un movimiento de flanco sobre Teluan hasta dos leguas de distancia para proteger la limpia de malezas y hacer practicable el camino.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 9 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 285.

Debiendo verificarse en el año próximo la rectificación de las listas electorales para Diputados a Cortes, y estando prevenido en el art. 21 de la ley de 18 de Mayo de 1846, que los Alcaldes, en union de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisen las respectivas a cada pueblo y formen la nota razonada que en el mismo artículo se espresa, comprensiva 1.º De los electores inscriptos en la última lista que hubiesen fallecido; 2.º De los que hubieren mudado de domicilio; 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral; Y 4.º De las personas que le hubieren adquirido; he dispuesto recordar a dichos Alcaldes el inmediato y exacto cumplimiento de este servicio; previniéndoles remitan a este Gobierno la expresada nota durante los primeros 15 días del presente mes, sin falta, para evitar de este modo la responsabilidad en que incurrirán los que por no verificarlo ó por no avisarme de no haber necesidad de hacer novedad alguna, sean causa de

que se retrasen las operaciones de la rectificación para la cual deberán servir de base las listas rectificadas en 20 de Octubre de 1858, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Real decreto de 6 Julio del mismo año. Recomendando muy eficazmente a los Señores Alcaldes este servicio, esperando que por ningun pretexto dejarán de llenarle en el tiempo que queda señalado. Burgos 7 de Diciembre de 1859. Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno —Negociado 3.º—Quintas.

El Gobierno de S. M. creeria faltar al alto deber que el estado de los asuntos públicos le impone, si autorizado como lo está por la ley de 2 de Noviembre último, para llamar desde luego al servicio de las armas 50 000 hombres, demorase por mas tiempo que el absolutamente indispensable el ingreso de esta fuerza en las filas del ejército y de la reserva.

En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las operaciones de este reemplazo no verificadas hasta ahora, se practiquen en los términos y con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias en el presente reemplazo será el que se les designa en el repartimiento adjunto a esta circular.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo entre los pueblos de su respectiva provincia, así como tambien el sorteo de décimas, en los días del 12 al 21 de Diciembre actual, ó antes si fuere posible.

3.º El resultado del repartimiento del cupo de cada provincia y del sorteo y décimas se publicará lo mas tarde el día 23 del mes presente. Los Gobernadores remitirán a este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicacion.

4.º Las reclamaciones que segun lo previsto en el art. 53 de la ley de Reemplazos hicieron los mozos comprendidos en una combinacion de décimas, deberán interponerse para que sean válidas ántes del 24 de Enero siguiente.

5.º Las citaciones personales y por edictos a todos los mozos del último y de los dos anteriores para el reemplazo del ejército, exigidas por los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, se hará por los Ayuntamientos en los días 21 y 22 de Diciembre actual.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 1.º Enero de 1860, y seguirá en los días inmediatos siguientes, pero cuidando los Ayuntamientos de que quede terminada esta operacion ántes del 16 del mismo mes.

7.º Las circunstancias a que alude la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, y que son necesarias para disfrutar exenciones del servicio, deberán considerarse con relacion al día 1.º de Enero que se señala en la prevencion anterior para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º Los mozos sorteados en Diciembre actual serán escludidos del servicio por falta de talla, si no llegan a la de un metro y cincuenta y seis centímetros, fijada en la ley de 2 de Noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores, con arreglo al art. 87 de la de reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion a las tallas de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, ó un metro quinientos noventa y seis milímetros, segun la que rigiera cuando entraron en sorteo para el ejército activo.

9.º Los ayuntamientos cuidarán de formar é incluir en el expediente de la

declaracion de soldados un estado en que consten en medida decimal las tablas de los quintos de cada cupo, aunque sean excluidos por cortos ó por cualquier otra exencion legal.

Los talladores de capitales de provincia rectificaran estos estados respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los que se llamen para el cupo de cada pueblo, tengan ó no exclusiones y exenciones.

10. Los Ayuntamientos remitiran por duplicado, con las diligencias de la declaracion de soldados, relacion nominal de los quintos y suplentes que pasen á la capital de provincia, espresando, á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y días la edad que le corresponda cumplir en 30 de Abril de 1860. Estas relaciones se formaran con presencia de los libros parroquiales, é iran firmadas por los individuos y secretarios de Ayuntamiento, y por los curas párrocos respectivos, ó eclesiásticos que aquellos de signen,

11. La entrega de los quintos en Caja empezará el 20 de Enero próximo y deberá terminar el 10 de Febrero inmediato, ó antes en las provincias donde fuere posible.

12. Los Gobernadores señalarán con una semana al menos de anticipacion y oyendo á los Consejos provinciales, los días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la Caja de la provincia.

13. Para que la Autoridad militar pueda distribuir los contingentes de las provincias entre el ejército y la reserva segun lo que se disponga por el Ministerio de la Guerra en virtud de los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 2 de Noviembre, los Consejos provinciales entregaran á los Comandantes de las Cajas, al ingresar los cupos de cada pueblo, un ejemplar de la relacion nominal á que alude la regla 10 de esta orden, y en que se ha de expresar la edad respectiva de los quintos entregados.

14. Los Gobernadores participaran á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes el número y clase de los mozos que hubieren ingresado en Caja durante la quincena anterior ateniéndose para la redaccion de estos partes al modelo circulado en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y 15. Regiran para la ejecucion de esta quinta las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, ménos en lo que se deroguen por la de 2 de Noviembre último ya citada, y en virtud de ella, por las prevenciones de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á E. V. muchos años Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REPARTIMIENTO practicado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 de Noviembre último, para la distribucion de los 50,000 hombres con que segun la misma ley han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1860.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en Abril de 1859.	CUPOS.
Alava.....	1.037	382
Albacete.....	11470	541
Alicante.....	3.554	1.308
Almeria.....	2.833	1.043
Avila.....	1.525	561
Badajoz.....	3.680	1.354
Baleares.....	2.414	888
Barcelona.....	4.974	1.831
Bérges.....	2.723	1.002
Caceres.....	2.799	1.030
Cádiz.....	3.006	1.106
Castellon.....	2.073	763
Ciudad-Real.....	1.704	627
Córdoba.....	2.819	1.037
Coruña.....	6.461	2.378
Cuenca.....	1.611	593
Gerona.....	2.628	967
Granada.....	3.599	1.361
Guadalajara.....	1.729	636
Guipúzcoa.....	1.683	679
Huelva.....	1.713	630
Huesca.....	2.342	862
Jaen.....	2.364	870
León.....	3.278	1.206
Lérida.....	2.120	780
Logroño.....	1.417	522
Lugo.....	7.826	2.889
Madrid.....	2.170	799
Málaga.....	3.847	1.416
Murcia.....	3.227	1.188
Navarra.....	2.302	847
Orense.....	4.092	1.506
Oviedo.....	5.566	2.048
Palencia.....	1.546	569
Pontevedra.....	5.079	1.869
Salamanca.....	2.596	955
Santander.....	1.818	669
Segovia.....	1.297	477
Sevilla.....	3.814	1.404
Soria.....	1.311	483
Tarragona.....	2.397	882
Téruel.....	1.959	721
Toledo.....	2.475	911
Valencia.....	5.662	2.084
Valladolid.....	2.002	737
Vizcaya.....	1.727	636
Zamora.....	2.429	894
Zaragoza.....	3.066	1.128
Sumas totales:	135.864	50.000

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.

Circular número 280.

Se dictan disposiciones para los repesos y recuentos de efectos estancados que han de verificarse por los Señores Alcaldes el día 31 del presente mes, en todos los almacenes y espendedurías de esta provincia.

El día 31 del mes corriente al que se refieren las oraciones, debe verificarse el repeso y recuento de todos los efectos estanca-

dos que se hallen existentes en los almacenes de esta capital, Administracion del partido de Aranda y demas subalternas de la provincia, así como en todas las veredas y espendedurías de la misma, que de unas y otras dependan, á la vez que deberán hacerse tambien los inventarios de los útiles y enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos. En su vista este Gobierno ha acordado dirigirse á los Señores Alcaldes para que tomen las disposiciones oportunas á fin de que dicho acto se ejecute con las formalidades prescritas por las Instrucciones del ramo.

El exacto cumplimiento de las mismas es del mayor interés para la Hacienda, porque siendo el objeto de esta medida examinar todas las operaciones de la Administracion y averiguar si hay la debida exactitud entre los efectos vendidos y los existentes se impiden por estos medios los alcances que ocurren con frecuencia, por distraer de su legitima aplicacion los productos de las rentas.

Para evitar se repitan estas defraudaciones de figurar en las cuentas efectos que no existen, se recomienda á dichas autoridades locales el mayor celo y exactitud tanto en los repesos y recuentos de dichos efectos y envases en que se contienen y en la formacion de los inventarios como tambien en la extension de los testimonios que han de espresar lo que positivamente resulte del acto de repeso y recuento, y no de lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo de privacion de empleo del Escribano ó Secretario de Ayuntamiento que contravenga á esta disposicion.

En este concepto y para que este servicio se practique con la uniformidad que tiene muy recomendado el Gobierno de S. M., he creido conveniente hacer á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

- 1.º En el día 31 del presente mes, transcurridas que sean las horas de costumbre para el despacho público, se practicará un escrupuloso repeso de sales y recuento de los demás efectos estancados en los almacenes de la Administracion del partido de Aranda y demas subalternas de la provincia, como de los Estancos de los mismos pueblos en donde aquellas están establecidas, á cuyo acto asistirán los Secretarios de Ayuntamiento ó en defecto de estos dos Fieles de Fechos habilitados, estendiéndose testimonio por duplicado de lo que resulte de dicha operacion, la cual se comprobará despues con los libros de cargo que se lleban en la Administracion principal del ramo, á la que habrá de remitirse por el correo inmediato uno de los citados documentos remesando el otro ejemplar al Administrador subalterno del distrito para la justificacion de sus cuentas.
- 2.º Los Estancos que se hallen situados en cortijos y otros puntos rurales se verificará el recuento por los Alcaldes pedaneos acompañados de dos hombres buenos.
- 3.º Con el testimonio que ha de

mandarse á la mencionada Administracion principal de Hacienda pública en la forma que dispone la prevencion 1.º se acompañará el Inventario de los enseres y útiles de propiedad de la Hacienda.

Y 4.º Si la operacion de repeso y recuento de efectos, no se terminare en las Administraciones subalternas antes del 1.º de Enero inmediato, se atenderá á la venta en el mismo con las sales repesadas en el anterior procurando que por ningún título ni pretexto se entorpezca el despacho público, debiendo en tal caso quedar sobrellavado el almacén y en poder del Alcalde una de sus llaves hasta tanto que el repeso haya concluido.

Recomiendo muy especialmente á todos los Alcaldes, presten el mayor interés y eficacia en el desempeño de las precedentes disposiciones, debiendo advertirles que la menor omision que se notare en cualquiera de ellos sera castigada con la multa de quinientos reales en la forma que disponen las instrucciones, Burgos 10 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular número 282.

Debiendo procederse á la subasta del servicio de bagajes en esta provincia para el año próximo de 1860, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 18 de Agosto de 1857, que á continuacion se inserta, he acordado señalar para que tenga aquella efecto, el día 27 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en el salon de Sesiones de la Exema. Diputacion provincial sito en este Gobierno, y en las casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos cabezas de canton, de biendo de verificarse el remate, con arreglo al pliego de condiciones siguientes Burgos 9 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta del servicio de bagajes en esta provincia.

- 1.º El contratista se obligará á levantar el servicio de bagajes bajo las condiciones contenidas en la Real orden de 18 de Agosto de 1857 que se inserta á continuacion y de cuanto se prescribe en el Reglamento de 16 del actual publicado en el Boletín oficial núm. 15.
- 2.º Se celebrará un remate doble por cada canton en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde cabeza del mismo.
- 3.º Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y á ellas se acompañará la carta de pago del depósito á que se refiere el art. 27 de dicho reglamento ó cuando no, se ofrecera en el acto del remate la fianza que en él se espresa.
- 4.º Cada proposicion se contraera á un solo cantón ó etapa.
- 6.º La cantidad que ha de constituir la fianza en cada canton se detalla en la adjunta nota.

ministra-
blica en
cion 1.
los en-
la Ha-
peso y
inare en
as nates
atenderá
as sales
ando que
e entor-
niendo en
almacen
sus llaves
aya con-
lmente á
el mayor
peño de
debiendo
ision que
ellos será
quinientos
n las ins-
ciembre
2.
ubasta del
incia para
n cumpli-
real órden
e á conti-
do señalar
el día 27
de doce de
siones de
ial sito en
Consisto-
ntamientos
e verificar-
pliego de
gos 9 de
ncisco de
ONES
de bagaje
ará á le-
bajo las
Real órden
se inserta
prescrip-
tual publi-
n. 15.
e doble por
de pro-
cabeza del
arreglarán
e acompa-
ósito á que
reglamento
el acto del
e espesa-
ontraera á
e constituir
etalla en la

7.º El tipo que se fija para la subasta además de lo que satisfagan los militares por los carros y bagajes será en el canton de esta capital:

- 6 reales por cada carro de mulas por legua.
- 5 por cada carro de bueyes por legua.
- 3 por cada caballería mayor por legua.
- 2 por cada caballería menor por legua.

Quando los bagajes se destinen á los presos pobres ó pobres enfermos ó impedidos, el de

- 9 reales por cada carro de mulas por legua.
- 7 por cada carro de bueyes por legua.
- 5 por cada caballería mayor por legua.
- 3 y medio por cada caballería menor por legua.

En los demás cantones de la provincia, cuando los bagajes sean para las tropas del ejército y milicia, es de

- 5 reales por cada carro de mulas por legua.
- 4 por cada carro de bueyes por legua.
- 2 y medio por cada caballería mayor por legua.
- 2 por cada caballería menor por legua.

Quando sean los bagajes para los presos pobres ó pobres enfermos y transeuntes, es de

- 8 reales por cada carro de mulas por legua.
- 6 por cada carro de bueyes por legua.
- 4 por cada caballería mayor por legua.
- 3 por cada caballería menor por legua.

Nada se abonará en ningún caso por retorno.

Nota de las cantidades que se fijan como fianzas en cada Canton.

	Metálico.	Papel de la deuda con solididad del 3 por 100.	En Fincas.
Aranza.....	2000	5000	60 0
Bahabon.....	2000	5000	6000
Lerma.....	2000	5000	6000
Cogollos.....	2000	5000	6000
Burgos.....	4000	10000	12000
Monasterio.....	2000	5000	6000
Briviesca.....	2000	5000	6000
Cubo.....	2000	5000	6000
Miranda.....	2000	5000	6000
Oña.....	1500	3700	4500
Soncillo.....	1500	3700	4500
Valdeneada.....	1500	3700	4500
Revilla Vallegera.....	2000	5000	6000
Celada del Camino.....	2000	5000	6000
Ontomin.....	1500	3700	4500
Pesadas.....	1500	3700	4500
Villarcayo.....	1500	3700	4500
Villasante.....	1500	3700	4500
Villasana.....	1500	3700	4500
Ubierna.....	1000	2500	3000
Tubilla del Agua.....	1000	2500	3000
Quintanilla Escalada.....	1000	2500	3000
Cilleruelo de Buzana.....	1000	2500	3000
Moneo.....	500	1250	1500
La Nuez de Arriba.....	500	1250	1500

Villadiego.....	500	1250	1500
Revilla del Campo.....	500	1250	1500
Barbadillo del Mercado.....	500	1250	1500
Aldea del Pinar.....	500	1250	1500
Ornillos del Camino.....	1000	2500	3000
Meigar de Fernamental.....	500	1250	1500
Castrogeriz.....	1000	2500	3000
Belorado.....	1000	2500	3000
Villafraaga Montes de Oca.....	1000	2500	3000
Zalduendo.....	1000	2500	3000
Moradillo de Rua.....	500	1250	1500
Fuente en.....	500	1250	1500
Palacios de Beder.....	500	1250	1500

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de se obliga á levantar el servicio de bagajes en el canton de..... por el año presente de 1859, bajo las condiciones contenidas en la Real órden de 27 de Agosto de 1857 y prescripciones del Reglamento inserto en el Boletín oficial núm. 15 á los precios siguientes.

Bagajes que se suministran al Ejército y Milicia provincial.

- Por cada carro de mulas por legua rs.
- Por cada carro de bueyes id. rs.
- Por cada caballería mayor id. rs.
- Por cada caballería menor id. rs.

Bagajes para los presos, transeuntes y pobres enfermos ó impedidos.

- Por cada carro de mulas por legua rs.
- Por cada carro de bueyes id. rs.
- Por cada caballería mayor id. rs.
- Por cada caballería menor id. rs.

Signe la fecha y firma del proponente. En el sobre de la proposicion se pondrá: Proposiciones para el servicio de bagajes del canton de.....

Real órden que se refiere en la condicion 1.º

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contrarata el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunos otros, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobre manera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea con tratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

- 1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.
- 2.º Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresaran el número y clase de caballerías, los sujetos que las soliciten, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien han sido expedidos.

4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.º El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.º Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.º El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurran.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200 000 reales deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 18 de Agosto de 1857.—Nocedal, Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Alava.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 1.º de Diciembre de 1858, este Gobierno de provincia ha señalado para el dia 17 del actual á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año de 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Secretaria de este Gobierno de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas, las condiciones generales aprobadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846 y las modificaciones de 15 de Julio último aprobadas por Real órden de la misma fecha, que han de regir en las subastas y contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Vitoria 5 de Diciembre de 1859. —D. El Vizconde del Cerro.

CARRETERAS		Número de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.
De Madrid á Irún.....	1.º	Desde la Concha al Puente de San Pedro.	Conservacion.....	21 310	
De Alsasua á Borsua.....	2.º	Hasta la carretera de Francia hasta Echegarai.	Reparacion.....	35 820	
		Desde Bollegarreta hasta la carretera de Navarra.....	Conservacion.....	780	

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de 18..... y requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion, de la parte de carretera de..... a..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete a tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad (aquí la proposicion que se haya admitiendo ó me mando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será leechada toda proposicion en que no se espese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Domingo Quintano, vecino de esta dicha ciudad, para que en el término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, pues transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Rafael Esteban y Arránz.

D. Ventura Merino, Juez de paz de esta villa y encargado de la Jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, participo: que en este Juzgado y oficio del refrendante, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia del robo ejecutado por cinco hombres armados, á D. Benito Abad, Pablozquierdo y Juan Rojo, vecinos de Villadiezma, sobre las seis de la tarde del veinte y ocho del corriente, llevándose los efectos que á continuacion se expresan: y habiendo acordado por auto de esta fecha la prision de dichos hombres, libro el presente á V. S. á fin de que siendo en su poder, se sirva dar las oportunas órdenes por medio del Boletín oficial de la provincia á los Alcaldes de los pueblos de la misma é individuos de la Guardia civil para que con todo celo procedan á practicar las mas vivas diligencias en averiguacion del paradeo de los citados cinco hombres, y siendo hallados les capturen y con las seguridades y efectos que se encuentren en su poder, ponerlos á disposicion de est-

tribunal á los fines conducentes por ec-sigirlo así la buena y recta administracion de justicia.

Dado en Carrion á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ventura Merino.—Por su mandado, Miguel Agno de la Riva.

Efectos robados.

Un pantalon aplomado con franja de encarnado blanco con una raya blanca, cuatro cubiertos de plata con las iniciales F. R.; un cuchillo de id., ochava do, con las mismas iniciales; tres onzas de oro, dos medias, un napoleon, dos pesetas, un reloj saboneta de plata, en el guarda polvo tiene Paten Lebrer, de cuatro centros, con una estrella dorada en el minuterio; una escopeta de vara y carga, fabrica de Eibar, con letras de plata que dicen Veistogui Eibar, Año de 1857; una manta de Palencia, fabrica de Dominguez; una colcha de lino y lana, fondo encarnado, con cuadros verdes y encarnados; un macho negro bu-ro, de siete cuartas y un dedo, cerrado, aparejado con una silla de caballo dese-ciada del ejército; un macho colorado, de siete cuartas menos dos dedos, de se-ña leon una estrella en la frente al lado iz-quierdo; un macho negro, de siete cuar-tas, con lunares en los costillares, ro-zado de la collera y bastante recargado, ya cerrado

Señas de los ladrones.

Cinco hombres armados con escopeta, trabucos y pistolas; dos de estatura regular, barba poca, carisecos; uno con sombrero ongo aplomado y los demas con chambergos voleados y gorras de pellejo.

Licenciado D. Felipe Begas y la Cámara Juez de primera instancia de Sepulveda y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos atentamente saludo y participo: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores, cómplices y encubridores del robo de alhajas de plata, ejecutado en la noche de ayer en esta única Iglesia parroquial de Cantalejo; apaciendo hasta ahora como únicos antecedentes haber estado en este pueblo entre diez y once de la noche anterior siete hombre embezados en sus mantas que venian al parecer, del pueblo de Turegano en el que se celebra la actual feria de San Andrés: y por auto de hoy, entre otras cosas, he mandado exhortar á V. S. como lo ejecuto, encargándole en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y rogándole de la mia se sirva dar sus órdenes á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y encargados de la seguridad y vigilancia pública de esa provincia, practiquen estrictas diligencias en busca de los autores del robo, y para obtener el recobro de las alhajas robadas que se insertaran al final, y que se anuncie ademas en el Boletín oficial

de la misma con igual objeto, y que siendo habidos unos y otras se remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias y en clase de detenidas é incomunicadas las personas que aparezcan iniciadas de algun modo como responsables del delito: pues en servirse acordarlo así, cumplir y ejecutar, coadyuvará eficazmente á que se cumpla pronta y recta justicia Dado en Cantalejo á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Begas y la Cámara —D. S. O., Antonio Mardomingo.

Nota de las alhajas de plata robadas.

Un cáliz sobredorado con su patena y cucharilla, al pié una efigie de San Andrés, su peso ventidos onzas; otro cáliz con su patena y cucharilla, con varias labores y entre ellas una aspa como insignia del martirio de dicho Santo, pesa veinte onzas poco mas ó menos; una patna suelta; cuatro vinageras sueltas, su peso como nueve onzas; dos copones, uno mayor que otro; una cajita para el viatico con una crucecita; una corona de virgen con imperiales y diferentes piedras con su rastrillo, y otra corona mas pequeña para el niño, el peso de ambas trece onzas; un escudo en figura de corazon, con seis cuchillos y otro roto perteneciente á una Dolorosa; una diadema pequeña para Virgen; las tres ampollas que contenian el Santo Oleo etc.; un rosario de coral engarzado en plata y varios relicarios con cristales en el centro.

Alhajas de cobre plateado.

Dos lámparas con sus cadenas; una concha para bautizar; unas vinageras grandes con su platillo y campanilla; un porta-paz y un rosario de cristal, engarzada en bronce.

Ayuntamiento constitucional de Busto de Bureba.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el año próximo de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias á contar desde el 1.º de Diciembre próximo; dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de él y hacer las reclamaciones convenientes. Busto 30 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Pablo Ceballos.

Ayuntamiento constitucional de Altable.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles; cultivo y ganaderia para el año próximo de 1860 correspondiente á este distrito municipal se hallara de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion desde el dia 6 al 14 del corriente mes, á fin de que los interesa-

dos en él puedan reclamar por error en la aplicacion del tanto por ciento que sirve de base para el señalamiento de cuotas.

Ayuntamiento constitucional de San Adrian de Juarros.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1860 correspondiente á este distrito municipal se hallará de manifiesto desde el dia 6 al 14 del corriente mes, á fin de que los interesados en él puedan reclamar por error en la aplicacion del tanto por 100 que sirve de base para el señalamiento de cuotas.

Ayuntamiento constituoional de V. llayuda.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1860 correspondiente á este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, á fin de que los interesados en él puedan reclamar por error en la aplicacion del tanto por 100 que sirve de base para el señalamiento de cuotas.

Ayuntamiento constitucional de Arauzo de Miel.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito para el año próximo de 1860 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento término de 10 dias á contar desde el del actual, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas queles ha correspondido. Arauzo de Miel 4 de Diciembre de 1859.—Pantaleon Benito.

Ayuntamiento constitucional de Salas de Bureba.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1860, estará de manifiesto en el sitio público de esta villa desde el dia 4 del corriente hasta el tiempo que marca la ley, dentro de cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes de sus cuotas. Salas de Bureba y Diciembre 4 de 1859.—El Alcalde, Juan de Aguirre.

RECTIFICACION.

Al anunciar la vacante de cirujano del partido de Torrepedre se ha hecho constar su dotacion en 180 fanegas debiendo ser la de 120.